RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SENASAG N°0273/2025

Santísima Trinidad, 10 de noviembre de 2025

VISTOS. –

Habiéndose recepcionado en secretaria de la Unidad Nacional de Asuntos Jurídicos, el trámite signado con la hoja de ruta **N°21026/2025**, misma que adjunta la comunicación interna **SENASAG/CI/NAL/UNSA/N°048/2025** por la cual solicita la elaboración de una resolución administrativa mediante la cual se declare a Bolivia país libre de la enfermedad del Newcastle de alta virulencia en aves de corral (vENC), del cual es menester indicar los siguientes extremos:

CONSIDERANDO I. –

La Constitución Política del Estado (CPE), en su parágrafo II. Artículo 16, establece que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población. En su Art. 298, Parágrafo II. Establece que son competencias exclusivas del nivel central del Estado, Numeral 21. Sanidad e Inocuidad Alimentaria.

Que, la Constitución Política del Estado, dispone en su artículo 75, Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos: 1. Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro. 2. A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Que el Código Sanitario para los Animales Terrestres, de la Organización Mundial de la Salud Animal (OMSA), dispone en su Artículo.1.4.6 numeral 2 **Requisitos para declarar un país o zona libre de una infección o infestación;**

a. Requisitos previos, salvo disposición contraria prevista en los capítulos pertinentes del Código Terrestre:

i. la infección o infestación es de notificación obligatoria;
ii. se ha implementado un sistema de alerta precoz para todas las especies pertinentes;
iii. se han implementado las medidas para prevenir la introducción de la infección o infestación, en particular, las importaciones o movimientos de mercancías dentro del país o zona se han llevado a cabo de acuerdo con los capítulos pertinentes del Código Terrestre;
iv. no se tiene conocimiento de la infección o infestación en la fauna silvestre en el país o zona.

Que el Código Sanitario para los Animales Terrestres, de la Organización Mundial de la Salud Animal (OMSA), dispone en su artículo.10.9.3 País, zona o compartimento libres de enfermedad de Newcastle: Podrá considerarse que un país, una zona o un compartimento están libres de enfermedad de Newcastle cuando una vigilancia de la enfermedad acorde con los Artículos 10.9.22. a 10.9.26. haya demostrado la ausencia de infección por el virus de la enfermedad en aves de corral en el país, la zona o el compartimento durante los 12 últimos meses.

Si se detecta la presencia de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle en aves de corral, el país, la zona o el compartimento libres hasta entonces de la enfermedad podrán recuperar su estatus sanitario tres meses después de haber aplicado medidas de sacrificio sanitario (que incluyan la desinfección de todas las explotaciones afectadas), siempre y cuando se haya ejercido una vigilancia sanitaria acorde con los Artículos 10.9.22. a 10.9.26. durante ese período de tres meses

La Ley Nº2061 de 16 de marzo del año 2000, crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG" como un órgano de derecho público, desconcentrado del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT), para ser el encargado de administrar el régimen específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en el País, otorgándosele las competencias de; protección sanitaria del patrimonio agropecuario y forestal, el control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades en animales y vegetales, el control y garantía de la inocuidad de los alimentos, en los tramos productivos y de procesamiento que correspondan al sector agropecuario.

La Ley Nº830 de 6 de septiembre de 2016 de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, que tiene por objeto establecer el marco normativo en materia de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria, y la creación de tasas por servicios prestados, contribuyendo de manera integral a la seguridad alimentaria con soberanía. En su artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN) señala que se aplica

a las entidades del nivel central del Estado, entidades territoriales autónomas, así como a toda persona natural o jurídica, pública o privada, con o sin fines de lucro, en el ámbito de la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

El artículo 8 (AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE), parágrafo I. de la precitada Ley establece que la autoridad nacional competente, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, es el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG.

El artículo 11 (COMPONENTES), parágrafo **II. Sanidad Animal**, destinada a prevenir, controlar diagnosticar y erradicar enfermedades que afectan a los animales terrestres, acuáticos y a la salud pública, a través de medidas sanitarias que regulan la producción primaria, procurar el bienestar animal, regular las buenas prácticas pecuarias, regular el registro, manejo y uso de insumos pecuarios para uso en animales, precautelando el bien común. **III. Inocuidad Alimentaria**, con el objetivo de garantizar la inocuidad de los alimentos en los tramos productivos y de procesamiento, regulando las buenas prácticas en la producción primaria y transformación, registro y vigilancia.

El Artículo 15 (ATRIBUCIONES DEL SENASAG) señala que el SENASAG tiene las siguientes atribuciones: **1.** Proteger la condición sanitaria y fitosanitariamente del patrimonio agropecuario y forestal. **3.** Implementar y administrar el registro sanitario en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, como el único registro oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. **8.** Elaborar, gestionar y ejecutar planes, programas y proyectos en Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria de interés nacional. **9.** Certificar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria para la importación y exportación. **10.** Declarar y notificar la presencia o ausencia de plagas en vegetales y enfermedades en animales, a nivel nacional. **11. Declarar zonas, áreas y país libre o de baja prevalencia de plagas en vegetales y enfermedades en animales**. **12.** Cumplir y hacer cumplir las normativas supranacionales vigentes, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, el Decreto Supremo N°25729 de fecha 07 de abril de 2000, en su Artículo 7, determina que el SENASAG tiene las siguientes atribuciones:

a) Administrar el régimen legal especifico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.
b) Resolver los asuntos de su competencia mediante Resoluciones Administrativas.
c) Administrar la prestación de servicios para el logro de su misión institucional.
d) Administrar los sistemas de vigilancia y diagnóstico de plagas y enfermedades.
e) Administrar programas de control y erradicación de plagas y enfermedades.
m) Declarar zonas libres o de baja prevalencia de plagas o enfermedades e implantar estados de emergencia.
o) Promover la armonización y equivalencia de normas internacionales y medidas sanitarias y fitosanitarias.

Que, el artículo 10 núm. II, del Decreto Supremo N°25729, establece las atribuciones del Director.

a) Ejercer la representación legal del "SENASAG".
b) Dirigir la institución en todas sus actividades técnicas, operativas y administrativas.
d) conocer y tramitar los asuntos que le son planteados en el marco de sus competencias.
e) dictar Resoluciones administrativas sobre asuntos de su competencia.

Que mediante la Resolución Administrativa N° 135 del 05 de junio de 2024, aprueba el ***"Reglamento General de Sanidad Animal" (REGENSA),*** en su versión en línea el cual dispone en su artículo **8.6.2 De la inmunización.**

1. La vacunación contra la enfermedad de Newcastle es de carácter obligatorio se realizará con vacunas vivas, inactivadas o vectorizadas, las cuales deben estar registradas en el SENASAG, sujetas a todos los procedimientos de control establecidos para el registro y comercialización de productos veterinarios según la normativa vigente, cuya composición por dosis del virus vivo de la enfermedad de Newcastle debe ser, ≥105.5 DIE50/ds.:

    a. En la avicultura comercial la vacuna se aplicará cumpliendo el calendario de cada establecimiento avícola aprobado por SENASAG, el veterinario acreditado en establecimientos categoría 1 y el propietario en categorías 2 y 3, serán responsables de la buena aplicación del biológico en tiempo y forma.
    b. La vacunación en la avicultura de traspatio podrá ser realizada por Servicios Veterinarios Departamentales reconocidos por el SENASAG ejecutando planes de vacunación elaborados en el marco de los CODAS y aprobados por la autoridad competente.

Además, también indica en su artículo **8.6.10.- De la condición libre de la enfermedad.** El estatus sanitario de país, zona o compartimento respecto de la enfermedad de Newcastle podrá determinarse en función de los siguientes criterios:

1. **La presencia de enfermedad de Newcastle** es objeto de declaración obligatoria en todo el país, existe un programa continuo de concienciación sobre la enfermedad y todas las sospechas de presencia de la enfermedad notificadas son objeto de investigaciones en el terreno y, si procede, en un laboratorio;
2. **Una vigilancia adecuada** de la enfermedad permite demostrar la presencia de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle en aves de corral a pesar de la ausencia de signos clínicos de la enfermedad;
3. **La vigilancia de la enfermedad es acorde con los Artículos** 9.22.a 10.9.26. del código de la OMSA, y se haya demostrado la ausencia de infección por el virus de la enfermedad en aves de corral en el país, la zona o el compartimento durante los 12 últimos meses.
4. **En caso de país, zona o compartimento libre de la enfermedad de Newcastle con vacunación,** se debe realizar vacunación regular con vacuna viva, inactivada o vectorizada, cumpliendo los planes de establecimientos avícolas de producción comercial y los planes departamentales de avicultura de traspatio.
5. **Si se detecta la presencia de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle** en aves de corral, el país, la zona o el compartimento libres hasta entonces de la enfermedad podrán recuperar su estatus sanitario tres meses después de haber aplicado medidas de sacrificio sanitario (que incluyan la desinfección de todas las explotaciones afectadas), siempre y cuando se haya ejercido una vigilancia sanitaria acorde con los Artículos 9.22. a 10.9.26. durante ese período de tres meses.
6. **Para la enfermedad de Newcastle defínanse dos zonas:**

    a. **Zona infectada.**- Se considera que una zona está infectada de la enfermedad de Newcastle hasta tres (3) meses después del restablecimiento clínico o la muerte del último animal afectado en la granja, aunque se realice vacunación y no se hayan observado signos clínicos. Zona referida a un radio de 6 Km. del brote.
    b. **Zona libre de enfermedad de Newcastle.**- se considera que una zona está libre de enfermedad de Newcastle si después de tres (3) meses del último brote, no se han observado signos clínicos de la enfermedad, se vacuna regularmente con vacuna viva, inactivada o vectorizada, y se han realizado las pruebas de inhibición de la hemaglutinación, aislamiento viral o pruebas de biología molecular con resultados negativos. La zona libre pierde esa condición al detectarse uno o más aves positivas confirmadas en laboratorio mediante pruebas de aislamiento viral o identificación del virus con pruebas moleculares.

CONSIDERANDO II. –

Que por medio de la comunicación interna **SENASAG/CI/NAL/UNSA/JNSA/048/2025** de fecha 21 de octubre del 2025, elaborada por el MVZ Nimer Guzman Rivas, **COORDINADOR NACIONAL DE SANIDAD AVICOLA,** podemos observar que Bolivia por medio de la autoridad competente en materia de sanidad agropecuaria e inocuidad a alimentaria ha cumplido con los presupuestos y requisitos exigidos por la OMSA en el Código Sanitario para los Animales Terrestres, aspecto concordante con lo dispuesto en el reglamento general de sanidad animal, ya que como lo establece esta norma sanitaria la enfermedad de Newcastle es de notificación obligatoria así como también se prevé respecto a las medidas cuarentenarias para evitar el ingreso y diseminación de la enfermedad y en caso de ingreso el control y erradicación de un posible brote de la enfermedad y de acuerdo a los datos proporcionados en el informe se indica que el último brote registrado en Bolivia data del 23 de marzo del 2021, teniéndose un periodo ininterrumpido de 4,5 años de ausencia del virus en el territorio nacional, superior al periodo de tres años requeridos por la OMSA para países que practiquen la vacunación pueda recuperar su estatus de libre de infección, recomendando la emisión de una resolución administrativa por la cual se reconozca el estatus sanitario y declare a Bolivia como país libre de la enfermedad de Newcastle (vENC).

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG" Ing. Carlos Richard Salas Jiménez, designado mediante **Resolución Ministerial N°192** de fecha 01 de julio de 2025 con las atribuciones conferidas por el Artículo 10 del Decreto Supremo N°25729 de 7 de abril del 2000.

RESUELVE:

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA
Av. José Natusch Esq. Felix Sattori Teléfonos: 591-3-4628105 - Fax: 591-3-4628683 Sitio web: www.senasag.gob.bo
Trinidad – Beni – Bolivia

PRIMERO. – DECLARESE a Bolivia como país libre de la enfermedad de Newcastle de alta virulencia en aves de corral, al haberse evidenciado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para tal efecto dentro del Código Sanitario para Animales Terrestres de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OMSA) además del Reglamento General de Sanidad Animal (REGENSA).

SEGUNDO. – ESTABLÉZCASE, la prohibición de vacunación contra la enfermedad de Newcastle en aves de traspatio, salvo que el SENASAG, lo determine por necesidades epidemiológicas, cumpliendo con los procedimientos establecidos para la adquisición y adquisición del biológico.

TERCERO. –La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia y será de cumplimiento obligatorio a partir de su promulgación.

CUARTO. – Queda encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa la Unidad Nacional de Sanidad Animal y las Jefaturas Departamentales del SENASAG.

///REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE...///

Ing. Carlos Richard Salas Jiménez
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
SENASAG - MDRyT

Dra. Jorge Cala Ribera
JEFE NACIONAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
SENASAG-MDRyT

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA
Av. José Natusch Esq. Felix Sattori Teléfonos: 591-3-4628105 - Fax: 591-3-4628683 Sitio web: www.senasag.gob.bo
Trinidad – Beni – Bolivia